

## CASO GOIBURÚ Y OTROS. PARAGUAY

*Obligación de respetar los derechos, Derecho a la vida, Libertad personal, Integridad personal, Garantías judiciales, Protección judicial, Obligación de reparar*

**Hechos de la demanda:** La demanda se refiere a la presunta detención ilegal y arbitraria, tortura y desaparición forzada de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y de los hermanos Rodolfo Feliciano y Benjamín de Jesús Ramírez Villalba, supuestamente cometidas por agentes estatales a partir de 1974 y 1977, así como a la impunidad parcial en que se encuentran tales hechos al no haberse sancionado a todos los responsables de los mismos. La Comisión alega que la “desaparición forzada de dichas personas es una violación continuada [...] que se prolonga hasta la fecha, por cuanto el Estado no ha establecido el paradero de las presuntas víctimas ni ha localizado sus restos, así como tampoco ha sancionado penalmente a todos los responsables de las violaciones en su contra, ni ha asegurado a sus familiares una reparación adecuada”. Según la demanda, el doctor Agustín Goiburú Giménez era un médico paraguayo, afiliado al Partido Colorado, y fundador de un grupo político opositor a Stroessner Matiauda. El 9 de febrero de 1977 el doctor Agustín Goiburú Giménez fue detenido arbitrariamente en Argentina por agentes del Estado paraguayo o por personas que actuaban con su aquiescencia, luego llevado al Departamento de Investigación de la Policía en Asunción, donde se le mantuvo incomunicado, torturado y posteriormente fue desaparecido. “La desaparición del doctor Goiburú ha sido considerada como una ‘acción coordinada entre las fuerzas de seguridad paraguaya y argentina’ que formó parte de la ‘Operación Cóndor’”. “El señor Carlos José Mancuello Bareiro era un ciudadano paraguayo que estudiaba ingeniería en La Plata, Argentina. Fue detenido el 25 de noviembre de 1974, en la aduana paraguaya cuando ingresaba al país

desde Argentina con su esposa Gladis Ester Ríos de Mancuello y su hija de ocho meses. El 23 de noviembre de 1974 fueron detenidos los hermanos Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba, el primero al entrar desde Argentina en la frontera paraguaya y el segundo en la ciudad de Asunción. El señor Mancuello y los hermanos Ramírez Villalba, a quienes se acusaba de pertenecer “a un grupo terrorista que preparaba un atentado contra Stroessner”, supuestamente liderado por el doctor Goiburú, estuvieron detenidos en el Departamento de Investigaciones, entre otras dependencias. Las presuntas víctimas permanecieron detenidas por veintidós meses, fueron objeto de torturas durante ese período, mantenidos en incomunicación y posteriormente desaparecidos.

*Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión:* 6 de diciembre de 1995 y el 31 de julio de 1996.

*Fecha de interposición de la demanda ante la Corte:* 8 de junio de 2005

#### ETAPA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Corte IDH. *Caso Goiburú y otros. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 22 de septiembre de 2006, Serie C, No. 153

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez

Voto Razonado del Juez Antônio A. Cançado Trindade

*Composición de la Corte:* Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez y Diego García-Sayán, Juez; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario; Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

**Artículos en análisis:** 7o. (*Libertad Personal*), 5o. (*Integridad Personal*) y 4o. (*Derecho a la vida*) en relación con el artículo 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*); 8o. (*Garantías judiciales*) y 25 (*Protección judicial*), en conexión con el artículo 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*); 63.1 (*Obligación de reparar*) de la Convención Americana.

## Otros instrumentos y documentos citados

- Carta de las Naciones Unidas firmada el 26 de junio de 1945: Preámbulo y artículo 1.3.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 1983-1984. OEA/Ser.L/V/II.63 doc. 10 de 28 de septiembre de 1984.
- Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Proyecto de Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. 1er periodo de sesiones, tema 4 del programa, A/HRC/1/L.2, 22 de junio de 2006.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: preámbulo.
- Carta de la Organización de Estados Americanos: Preámbulo y artículo 3.e.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos.
- Convenio sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad, resolución 2391 (XXIII) de la Asamblea General del 26 de noviembre de 1968.
- Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, resolución 260 A (III) de la Asamblea General del 9 de diciembre de 1948.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, resolución 39/46 de la Asamblea General del 10 de diciembre de 1984.
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, 189 U.N.T.S. 150, adoptada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el estatuto de los refugiados y de los apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950.
- Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada, G.A. Res. 47/133, 47 U.N. GAOR Supp. (no. 49) at 207, U.N. Doc. A/47/49 (1992): artículo 14.

- Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Decisión relativa al Paraguay en el marco del procedimiento establecido con arreglo a la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social. E/CN.4/2004/127.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, A/CONF.183/9.
- Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, OEA/Ser.L/V/II.43 doc. 13 corr. 1, del 31 de enero de 1978.
- Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1979-1980, OEA/Ser.L/V/II.50, Doc. 13, rev. 1, del 2 de octubre de 1980.
- Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1981-1982, OEA/Ser.L/V/II.57, doc. 6, rev. 1, del 20 de septiembre de 1982.
- Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, OEA/Ser.L/V/II.71 Doc. 19 rev. 1, del 28 de septiembre de 1987.
- Informe Anual de 1986-1987. Capítulo VII, OEA/Ser.L/V/II.71 Doc. 9 rev. 1 del 22 de septiembre de 1987.
- Informe Anual de 1987-1988. Capítulo IV, OEA/Ser.L/V/II.74 Doc. 10 rev. 1 del 16 de septiembre de 1988.
- Informe Anual 1990-1991. Capítulo V, OEA/Ser.L/V/II.79, Doc. 12 Rev. 1 del 22 de febrero de 1991.
- Informe Anual de 1991. Capítulo IV, OEA/Ser.L/V/II.81 Doc. 6 Rev. 1 del 14 de febrero de 1992.
- Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, Capítulo V.II.
- OEA/CP-CAJP, Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de Analizar el Proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, doc. OEA/Ser.G/CP/CAJP-925/93 rev.1, del 25.01.1994, p. 10.

- ONU: Resolución 3450 (XXX) del 9 de diciembre de 1975, 30º periodo de sesiones, relativa a las desapariciones en Chipre como resultado del conflicto armado.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos de las Naciones Unidas, resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General del 16 de diciembre de 1966.
- Principios de las Naciones Unidas sobre la efectiva prevención e investigación de ejecuciones extra-legales, arbitrarias y sumarias, E.S.C. Res. 1989/65, U.N. Doc. E/1989/89 para. 18 (24 de mayo de 1989).
- Principios de las Naciones Unidas de Cooperación Internacional en la Detección, Arresto, Extradición y Sanción de Personas Culpables de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, G.A. Res. 3074, U.N. Doc. A/9030 (1973).
- Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de la Comisión de Derecho Internacional de 1996.
- Proyecto de Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 1er periodo de sesiones, tema 4 del programa, A/HRC/1/L.2, del 22 de junio de 2006.
- Resolución 32/128 del 16 de diciembre de 1977, 32º periodo de sesiones, proponiendo la creación de un órgano encargado de investigar las desapariciones en Chipre “en forma imparcial, eficaz y rápida”, y Resolución 33/173 del 20 de diciembre de 1978, 33º periodo de sesiones, denominada “Personas desaparecidas”.
- Resolución AG/RES. 666 (XIII-0/83) del 18 de noviembre de 1983 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.
- Resolución AG/RES. 742 (XIV-0/84) del 17 de noviembre de 1984 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.
- Resolución N° 1/03 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre juzgamiento de crímenes internacionales.
- Resolución sobre la cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, G.A. Res. 2840, U.N. Doc. A/Res/2840 (1971).
- Declaración sobre el Asilo Territorial, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 2312 (XXII) del 14 de diciembre de 1967,

**Asuntos en discusión: A) Fondo:** *Consideraciones previas (sobre la determinación de presuntas víctimas); Allanamiento parcial (términos y alcances, preservación de la memoria histórica) i) Reconocimiento del Estado en cuanto a los hechos, ii) Allanamiento del Estado en cuanto a las pretensiones de derecho, iii) Allanamiento del Estado en cuanto a las pretensiones sobre reparaciones; Prueba (valoración y recepción): Valoración de la prueba documental; La responsabilidad internacional del Estado en el contexto del presente caso (violación sistemática de derechos humanos, Operación Cóndor, “terrorismo de Estado”, impunidad); Derecho a la vida (artículo 4o.), Integridad personal (artículo 5o.) y Libertad personal (artículo 7o.): a) El reconocimiento del carácter continuado o permanente de las desapariciones forzadas de personas (agravación de la responsabilidad internacional del Estado, delitos de lesa humanidad, jus cogens) b) La responsabilidad internacional del Estado agravada por los hechos ocurridos en el marco de la Operación Cóndor y por las faltas a la obligación de investigarlos efectivamente (obligación de realizar una investigación ex officio seria, imparcial, y efectiva; impunidad, preservación de la memoria histórica) c) La alegada violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas; Garantías judiciales (artículo 8o.) y Protección judicial (artículo 25): a) Efectividad de los recursos para la conducción de las acciones oficiales de investigación y para asegurar, en un plazo razonable, los derechos de acceso a la justicia, a la verdad de los hechos y a la reparación de los familiares. (plazo razonable, efectividad de procesos penales, debida diligencia por parte del Estado, recurso efectivo y reparaciones) b) Obligaciones derivadas del Derecho Internacional en materia de extradición en relación con casos de graves violaciones de derechos humanos (deber inexcusable de juzgar y sancionar; acceso a la justicia como norma imperativa de Derecho Internacional). **B) Reparaciones:** Obligación de reparar (aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana) (consideraciones generales); A) Beneficiarios (parte lesionada, determinación de las indemnizaciones); B) Daño material (elementos, características, determinación de las indemnizaciones); C) Daño inmaterial (elementos, características, determinación de las indemnizaciones); D) Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición) a) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y sancionar a los res-*

*ponsables, b) Búsqueda y sepultura de los restos de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, c) Acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio, d) Publicación de la sentencia, e) Tratamiento físico y psicológico para los familiares, f) Monumento en memoria de las víctimas desaparecidas, g) Educación en derechos humanos, i) Adecuación al Derecho Internacional de los delitos de tortura y desaparición forzada de personas; E) Costas y gastos; F) Modalidad de cumplimiento (plazo, moneda, mora, supervisión de cumplimiento).*

## **A) FONDO**

### *Consideraciones previas (sobre la determinación de presuntas víctimas)*

29. La jurisprudencia de este Tribunal en cuanto a la determinación de presuntas víctimas ha sido amplia y ajustada a las circunstancias de cada caso. Las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el informe de la Comisión según el artículo 50 de la Convención. Por ende, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte.<sup>1</sup> Sin embargo, en su defecto, en algunas ocasiones la Corte ha considerado como víctimas a personas que no fueron alegadas como tales en la demanda, siempre y cuando se haya respetado el derecho de defensa de las partes y las presuntas víctimas guarden relación con los hechos descritos en la demanda y con la prueba aportada ante la Corte.<sup>2</sup>

30. Además de las personas expresamente señaladas en la demanda, este Tribunal utilizará los siguientes criterios para definir a quiénes otras considerará como presuntas víctimas y familiares de éstas en el presente caso: a) la oportunidad procesal en que fueron identificados; b) el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado; c) la prueba que obra al respecto, y d) las características propias de este caso.

<sup>1</sup> *Cfr. Caso de las Masacres de Ituango*, Sentencia del 1 de julio de 2006, Serie C, No. 148, párr. 98.

<sup>2</sup> *Cfr. Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 91; *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, Sentencia del 7 de febrero de 2006, Serie C, No. 144, párr. 227, y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134, párr. 183.

31. Respecto de los sobrinos de los hermanos Ramírez Villalba, hijos del señor Julio Darío Ramírez Villalba (*supra* párr. 25), la Corte observa que la solicitud a su favor fue planteada por la Comisión al presentar su demanda y reiterada en sus alegatos finales escritos, por lo que serán considerados como presuntas víctimas en los acápites correspondientes.

32. Asimismo, el Tribunal ha notado que la Comisión Interamericana incluyó en sus alegatos finales escritos a once personas, presuntos familiares de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, para ser considerados como presuntas víctimas y beneficiarios, quienes no estaban referidos en su escrito de demanda.

33. Ante esta situación, el Tribunal se ha visto en la necesidad de efectuar un laborioso examen de la prueba aportada por la Comisión orientado a reunir los elementos necesarios para la identificación precisa de las presuntas víctimas, así como de solicitar prueba para mejor resolver, y ha determinado que se dan dos situaciones. Por un lado, con respecto a algunos de los presuntos familiares de los señores Mancuello y Ramírez Villalba, la Corte nota que si bien la Comisión no los incluyó en la lista de familiares presentada en la demanda, sí remitió, junto con los anexos a ésta, cédulas de identidad civil, certificados de nacimiento y/o cartas poder de algunas de esas personas, a saber de los señores Mario Mancuello, Hugo Alberto Mancuello Bareiro, Ana Elizabeth Mancuello Bareiro, Mario Andrés Mancuello Bareiro, Emilio Raúl Mancuello Bareiro y Fabriciana Villalba de Ramírez. Tal como fue señalado (*supra* párr. 29) corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión a las presuntas víctimas en un caso sometido ante la Corte. No obstante, respecto de estas personas, la Corte las considerará como presuntas víctimas pues su existencia fue puesta en conocimiento del Tribunal al menos indirectamente en los anexos a la demanda.

34. Por otro lado, ciertamente surge de las declaraciones rendidas ante fedatario público por familiares de las presuntas víctimas (*infra* párr. 56), así como de la prueba solicitada para mejor resolver (*supra* párr. 23.b), la existencia de otros familiares de las mismas y su posible afectación por los hechos del presente caso, a saber, de María Magdalena Galeano Rotela, Rosa Mujica Giménez, Lucrecia Ramírez de Borba, Mario Artemio Ramírez Villalba y Eugenia Adolfinia Ramírez de Espinoza. En este sentido, es pertinente valorar los términos del reconocimiento internacional

de responsabilidad efectuado por el Estado (*infra* párr. 141), así como lo manifestado por éste al reconocer los hechos relativos al fondo del caso en el sentido que, “bajo ninguna circunstancia, controvertirá los relatos del peticionario sobre los casos objeto de esta presentación, los cuales están basados en el testimonio de las víctimas o en su caso de los familiares de los desaparecidos, lo cual merece toda credibilidad”.

35. A su vez, respecto de la señora María Magdalena Galeano Rotela, según la declaración del señor Julio Darío Ramírez Villalba, su hermano Benjamín tenía una pareja con ese nombre, quien también habría estado detenida junto con él. Según lo informado por la Comisión, en respuesta a la solicitud de prueba para mejor resolver, esta persona está incluida en el Informe de la Comisión Interamericana sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay de 1977 que contiene una lista de personas detenidas elaborada con fuentes del Ministerio del Interior paraguayo, así como en una lista de “detenidos políticos mantenidos en virtud del Artículo 79 de la Constitución Nacional” comunicada a la Comisión por el Estado en un escrito de 9 de agosto de 1977. Además, según la publicación *Testimonio contra el Olvido*, cuya publicación fue autorizada por la Corte Suprema de Justicia paraguaya y que fue aportada como prueba a solicitud de la Corte por la Comisión, la señora Galeano estuvo detenida desde el 25 de noviembre de 1974 —la misma fecha en que fue detenido el señor Benjamín Ramírez Villalba (*infra* párr. 61.44 y 61.46)— hasta el 2 de marzo de 1978. Finalmente, la Comisión aportó, aunque extemporáneamente, una declaración jurada rendida por ella, en la cual da cuenta de su relación con esa presunta víctima y relata las condiciones de detención a las cuales estuvo sometida junto con él.

36. En relación con la señora Rosa Mujica Giménez, surge del testimonio de la señora Elva Elisa de Goiburú y de un certificado de nacimiento aportado por la Comisión como prueba para mejor resolver, que aquélla es hermana del doctor Agustín Goiburú Giménez. Asimismo, la Comisión aportó, aunque extemporáneamente, una declaración jurada rendida por ella, en la cual manifestó haber sido detenida por ser hermana del doctor Goiburú.

37. Por su parte, según surge de la declaración del señor Julio Darío Ramírez Villalba y de certificados de defunción aportados como prueba para mejor resolver, Lucrecia Ramírez de Borba, Mario Artemio Ramí-

rez Villalba y Eugenia Adolfinia Ramírez de Espinoza eran hermanos de Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba.

38. Por ende, la Corte tiene por acreditada la existencia de las señoras María Magdalena Galeano Rotela, Rosa Mujica Giménez, Lucrecia Ramírez de Borba y Eugenia Adolfinia Ramírez de Espinoza y del señor Mario Artemio Ramírez Villalba y de sus respectivos vínculos o parentesco con los señores Goiburú y Ramírez Villalba, por lo que serán considerados como presuntas víctimas en los acápite correspondientes.

*Allanamiento parcial (términos y alcances, preservación de la memoria histórica)*

39. En el presente caso, el Estado efectuó un reconocimiento de responsabilidad internacional tanto ante la Comisión como ante este Tribunal, por lo que procede precisar los términos y alcances del mismo.

46. La Corte, en uso de sus funciones de tutela jurisdiccional internacional de los derechos humanos, podrá determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar o no con el conocimiento del fondo y la determinación de las eventuales reparaciones y costas. Para estos efectos, el Tribunal analiza la situación planteada en cada caso concreto.<sup>3</sup>

47. En casos en que se han presentado allanamientos y reconocimientos de responsabilidad internacional, conocidos anteriormente por la Corte, ésta ha establecido que:

[...] el artículo 53[2] del Reglamento se refiere al supuesto en que un Estado demandado comunique a la Corte su allanamiento a los hechos y a las pretensiones de la parte demandante y, por consiguiente, acepte su responsabilidad internacional por la violación de la Convención, en los términos indicados en la demanda, situación que daría lugar a una terminación anticipada del proceso en cuanto al fondo del asunto, tal como lo establece el capítulo V del Reglamento. La Corte advierte que con las disposiciones del Reglamento que entró en vigencia el 1 junio de 2001, el escrito de demanda está compuesto por las consideraciones de hecho y derecho y las

<sup>3</sup> Cfr. *Caso Montero Arangurén y Otros (Retén de Catia)*, Sentencia del 5 de julio de 2006, Serie C, No. 150, párr. 33; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, supra nota 2, párr. 65, y *Caso Huilca Tecse*, Sentencia del 3 de marzo de 2005, Serie C, No. 121, párr. 42.

peticiones en cuanto al fondo del asunto y las solicitudes de reparaciones y costas correspondientes. En este sentido, cuando un Estado se allana a la demanda debe indicar con toda claridad si lo hace sólo sobre el fondo del asunto o si también abarca las reparaciones y costas. Si el allanamiento se refiere sólo al fondo del asunto, la Corte deberá evaluar si se continúa con la etapa procesal de determinación de las reparaciones y costas.

[...] A la luz de la evolución del sistema de protección de derechos humanos, donde hoy en día, las presuntas víctimas o sus familiares pueden presentar de manera autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y esgrimir pretensiones coincidentes o no con las de la Comisión, cuando se presenta un allanamiento, éste debe expresar claramente si se aceptan también las pretensiones formuladas por las presuntas víctimas o sus familiares.<sup>4</sup>

i) *Reconocimiento del Estado en cuanto a los hechos*

48. La Corte observa que el Estado reconoció los hechos relativos a “la detención arbitraria e ilegal y tortura de la[s] víctima[s] y [su] desaparición forzada hasta la fecha”. Además, el Estado no contradujo los hechos relativos a los procesos penales desarrollados a nivel interno en relación con los casos de las presuntas víctimas. En esos términos tan amplios, y entendiendo que la demanda constituye el marco fáctico del proceso,<sup>5</sup> el Tribunal considera que ha cesado la controversia sobre los hechos contenidos en la demanda referentes a las detenciones, torturas y desapariciones de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba.

ii) *Allanamiento del Estado en cuanto a las pretensiones de derecho*

49. La Corte observa que ha cesado la controversia respecto de la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4o. (Derecho a la Vida), 5o. (Derecho a la

<sup>4</sup> Cfr: *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, supra nota 2, párr. 66; *Caso Molina Theissen*, Sentencia del 4 de mayo de 2004, Serie C, No. 106, párrs. 41 a 44, y *Caso Masacre Plan de Sánchez*, Sentencia del 29 de abril de 2004, Serie C, No. 105, párrs. 43 a 48.

<sup>5</sup> Cfr: *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, Sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C, No. 140, párr. 55; *Caso Gómez Palomino*, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 136, párr. 59, y *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, supra nota 2, párr. 59.

Integridad Personal) y 7o. (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, en relación con los hechos reconocidos (*supra* párr. 48).

50. Asimismo, ha cesado la controversia respecto de la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, específicamente en lo que se refiere a la violación del principio del plazo razonable, que el propio Estado calificó como “retardo judicial grave”. Sin embargo, el Estado alegó que no le eran imputables otros aspectos relativos a los procesos penales en curso o a procedimientos que los familiares de las presuntas víctimas supuestamente han podido ejercer para reclamar reparaciones, entre otros. Estos alegatos deben ser resueltos oportunamente por el Tribunal.

iii) *Allanamiento del Estado en cuanto a las pretensiones sobre reparaciones*

51. La Corte observa que, tal como lo señaló la Comisión, si bien el Estado reconoció su obligación de reparar adecuadamente a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos perpetradas durante el régimen de Alfredo Stroessner, en el presente caso el Estado no se allanó a las pretensiones sobre reparaciones presentadas por la Comisión Interamericana.

52. La Corte considera que el allanamiento del Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana.<sup>6</sup>

53. Teniendo en cuenta las atribuciones que le incumben de velar por la mejor protección de los derechos humanos y dada la naturaleza del presente caso, el Tribunal estima que dictar una sentencia en la cual se determine la verdad de los hechos y todos los elementos del fondo del

<sup>6</sup> Cfr. *Caso Montero Arangurén y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 3, párrs. 57 y 61; *Caso Baldeón García*, Sentencia del 6 de abril de 2006, Serie C, No. 157, párr. 55, y *Caso Gutiérrez Soler*, Sentencia del 12 de septiembre de 2005, Serie C, No. 132, párr. 59.

asunto, así como las correspondientes consecuencias, constituye una forma de contribuir a la preservación de la memoria histórica, de reparación para los familiares de las víctimas y, a la vez, de contribuir a evitar que se repitan hechos similares.<sup>7</sup> Sin perjuicio de los efectos del allanamiento parcial efectuado por el Estado, la Corte considera pertinente abrir el capítulo relativo a los hechos del presente caso, que abarque tanto los reconocidos por el Estado como los que resulten probados. Además, la Corte estima necesario hacer algunas precisiones respecto de la manera en que las violaciones ocurridas se han manifestado en el contexto y circunstancias del caso, así como de ciertos alcances relacionados con las obligaciones establecidas en la Convención Americana y otros instrumentos internacionales, para lo cual abrirá los capítulos respectivos.

54. A su vez, la Corte analizará en los siguientes capítulos los puntos del fondo y las eventuales reparaciones respecto de los cuales ha quedado abierta la controversia sobre la responsabilidad del Estado (...)

### *Prueba (valoración y recepción)*

#### *Valoración de la prueba documental*

57. En este caso, como en otros,<sup>8</sup> el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en su oportunidad procesal que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fuese puesta en duda.

58. En cuanto a los documentos remitidos como prueba para mejor resolver, la Corte los incorpora al acervo probatorio del presente caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.2 del Reglamento (*supra* párrs. 20 y 23).

59. Respecto de las declaraciones rendidas por los familiares de presuntas víctimas, la Corte estima que dichas declaraciones pueden contribuir a la determinación, por parte del Tribunal, de los hechos en el

<sup>7</sup> Cfr. *Caso Montero Arangurén y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 3, párr. 117; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 6, párr. 56, y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 69.

<sup>8</sup> Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C, No. 149, párr. 48; *Casos de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 112, y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 6, párr. 65.

presente caso. Asimismo, la Corte recuerda que por tratarse de presuntas víctimas o de sus familiares y tener un interés directo en este caso, no pueden ser valorados aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, aplicando las reglas de la sana crítica. Las declaraciones de los familiares de las presuntas víctimas son útiles en cuanto al fondo y las reparaciones, en la medida en que proporcionen mayor información sobre las consecuencias de las presuntas violaciones perpetradas<sup>9</sup> y, en este caso en particular, en razón de lo expresado por el Estado respecto de las manifestaciones de los familiares de las presuntas víctimas (*supra* párr. 34). En esos mismos términos y en razón de lo decidido anteriormente (*supra* párrs. 25 a 30 y 34 a 38), la Corte incorpora al acervo probatorio las declaraciones de Gladis Ester Ríos de Mancuello, Ana Elizabeth Mancuello Bareiro, Rosa Mujica Giménez y María Magdalena Galeano Rotela.

60. Respecto de la documentación e información solicitada reiteradamente al Estado como prueba para mejor resolver que no fue presentada por éste (*supra* párrs. 19 y 23), la Corte recuerda que las partes deben allegar al Tribunal las pruebas requeridas por el mismo. La Comisión, los representantes y el Estado deben facilitar todos los elementos probatorios solicitados, a fin de que el Tribunal cuente con el mayor número de elementos de juicio para conocer los hechos y motivar sus decisiones.

*La responsabilidad internacional del Estado en el contexto del presente caso (violación sistemática de derechos humanos, Operación Cóndor, “terrorismo de Estado”, impunidad)*

62. El presente caso reviste una particular trascendencia histórica: los hechos ocurrieron en un contexto de práctica sistemática de detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones perpetrada por las fuerzas de seguridad e inteligencia de la dictadura de Alfredo Stroessner, en el marco de la Operación Cóndor, cuyas características y dinámica han sido esbozadas en los hechos probados (*supra* párrs. 61.1 a 61.14). Es decir, los graves hechos se enmarcan en el carácter flagrante, masivo y sistemático de la represión a que fue sometida la población a escala inter-estatal, pues las estructuras de seguridad estatales fueron coordi-

<sup>9</sup> Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 8, párr. 52; *Casos de las Masacres de Ituan-go*, *supra* nota 1, párr. 113, y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 6, párr. 66.

nadamente desatadas contra las naciones a nivel trans-fronterizo por los gobiernos dictatoriales involucrados.

63. La Corte ha estimado adecuado abrir el presente capítulo por considerar que el contexto en que ocurrieron los hechos impregna y condiciona la responsabilidad internacional del Estado en relación con su obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en los artículos 4o., 5o., 7o., 8o. y 25 de la Convención, tanto en los aspectos reconocidos por aquél como en los que quedan por determinarse en los próximos capítulos relativos al fondo y a las eventuales reparaciones.

64. Según fue señalado (*supra* párrs. 61.5, 61.6 y 61.9), durante la década de los años setenta, la detentación del poder por parte de una mayoría de regímenes dictatoriales en la región, que compartían como soporte ideológico la “doctrina de seguridad nacional”, permitió que la represión contra personas consideradas como “elementos subversivos” adquiriera un carácter trans-fronterizo a través de la Operación Cóndor. Este es el nombre clave que se dio a la “alianza de las fuerzas de seguridad y servicios de inteligencia” de las dictaduras del Cono Sur. En Paraguay, el Departamento de Inteligencia Militar estuvo a cargo de la coordinación de lo relativo a la Operación Cóndor y el Departamento de Investigaciones de la Policía estaba a cargo de la función operativa.

65. Al respecto, tribunales nacionales de Argentina, Chile y España, entre otros, que han abierto causas penales contra personas involucradas en la Operación Cóndor, han caracterizado el desarrollo del mismo en términos similares. Por ejemplo, dicha operación ha sido calificada como una “relación ilegítima establecida entre gobiernos y servicios de inteligencia” de los distintos países, distinguida de otros fenómenos de persecución política puestos en práctica en el continente en las décadas de 1970 y 1980, por el elemento de la cooperación que existía entre aquéllos, lo que les permitió “desarrollar operativos de inteligencia y militares fuera de competencia territorial”.<sup>10</sup> Asimismo, esta “organización delictiva [...] apoyada en las propias estructuras institucionales” tenía por finalidad “alcanzar una serie de objetivos político-económicos que reafirmaran las bases de la conspiración y conseguir instaurar el terror de los

<sup>10</sup> *Cfr.*: Sala I de la Cámara Federal, Resolución sobre el Plan Cóndor del 23 de mayo de 2002, Causa Nro. 33714 “Videla, Jorge R. s/procesamiento”, Juzgado 7 - Secretaría 14, Buenos Aires, Argentina, Vistos y considerando 11, párr. 2.

ciudadanos”.<sup>11</sup> En este sentido, se ha considerado a la Operación Cóndor como “una especie de ‘internacional del terror’ [o una] acción criminal terrorista organizada y coordinada en el interior y en el exterior”.<sup>12</sup> Incluso se ha afirmado que esta “organización criminal político-militar a nivel internacional” estaba dirigida “contra el orden constitucional de cada uno de los Estados miembros, al coordinarse acciones tendientes a suprimir y/o mantener la supresión -en territorio de cada uno de ellos- de las instituciones representativas, habiéndose apoyado para ello recíprocamente en la continuidad de regímenes usurpadores [...] sostenida por el poder ejercido de autoridades jerárquicas militares, civiles y policiales de los países que habrían integrado la misma”.<sup>13</sup>

66. La Corte considera que la preparación y ejecución de la detención y posterior tortura y desaparición de las víctimas no habrían podido perpetrarse sin las órdenes superiores de las jefaturas de policía, inteligencia y del mismo jefe de Estado de ese entonces, o sin la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones realizadas en forma coordinada o concatenada, de miembros de las policías, servicios de inteligencia e inclusive diplomáticos de los Estados involucrados. Los agentes estatales no sólo faltaron gravemente a sus deberes de prevención y protección de los derechos de las presuntas víctimas, consagrados en el artículo 1.1 de la Convención Americana, sino que utilizaron la investidura oficial y recursos otorgados por el Estado para cometer las violaciones. En tanto Estado, sus instituciones, mecanismos y poderes debieron funcionar como garantía de protección contra el accionar criminal de sus agentes. No obstante, se verificó una instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los

<sup>11</sup> *Cfr.* Juzgado Central de Instrucción número cinco, Audiencia Nacional de España, Auto por el que se amplía el procesamiento de A. Pinochet Ugarte y se ratifica la presión provisional del procesado, así como las órdenes internacionales de deención, de fecha 16 y 18 de octubre de 1998. Procedimiento: Sumario 19/97-J Pieza Separada III. Chile-Operación Cóndor, 30 de abril de 1999, Madrid, pág. 2.

<sup>12</sup> *Cfr.* Juzgado Central de Instrucción número cinco, Audiencia Nacional de España, Procesamiento de Miguel Angel Cavallo. Procedimiento: Sumario 19/97. Delito Terrorismo y Genocidio, 1o. de Septiembre de 2000, Madrid, págs. 17, 18 y 146.

<sup>13</sup> *Cfr.* Orden de detención con miras a la extradición del ex-presidente de Bolivia Hugo Banzer, Secretaría Nro. 14° a cargo del Dr. Oscar Isidro Aguirre perteneciente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 7°, Argentina, 26 de diciembre de 2001, Causa Nro. 13.445/1999, “Videla Jorge Rafael y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad Personal”, Considerando párrs. 11 y 10, punto 10, inciso h, párr. 3.

derechos que debieron respetar y garantizar, ejecutada mediante la colaboración inter-estatal señalada. Es decir, el Estado se constituyó en factor principal de los graves crímenes cometidos, configurándose una clara situación de “terrorismo de Estado”.

67. En Paraguay, esta situación ha sido reconocida en una convergencia de decisiones adoptadas por los tres poderes del Estado. Tanto el Poder Ejecutivo al reconocer la responsabilidad internacional del Estado en este fuero internacional como, anteriormente, por sus poderes Legislativo y Judicial.

72. La Corte observa que, en absoluta contradicción con los principales fines y propósitos de la organización de la comunidad internacional, establecidos a niveles universal en la Carta de Naciones Unidas<sup>14</sup> y regional en la Carta de la OEA<sup>15</sup> y la misma Convención Americana, durante la década de los setenta los servicios de inteligencia de varios países del Cono Sur del continente americano conformaron una organización inter-estatal con fines criminales complejamente articulada, cuyos alcances continúan revelándose hoy en día; es decir, se dio una práctica sistemática de “terrorismo de Estado” a nivel inter-estatal.

73. Esta operación se vio además favorecida por la situación generalizada de impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos que existía entonces, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar o contener las sistemáticas violaciones de derechos humanos. Esto tiene estrecha relación con la obligación de investigar los casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos (*infra* párrs. 80 a 85 y 111 a 122).

<sup>14</sup> Los “pueblos de las Naciones Unidas resueltos [...] a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas [...] a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto”. (Preámbulo)

<sup>15</sup> “Los Estados americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia” (Artículo 1).

*Derecho a la vida (artículo 4o.), Integridad personal (artículo 5o.)  
y Libertad personal (artículo 7o.)*

79. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente respecto del allanamiento del Estado por la violación de los artículos 4o., 5o. y 7o. de la Convención, en razón de las graves circunstancias y el contexto en que acontecieron los hechos (*supra* párrs. 46 a 49), el Tribunal considera pertinente analizar y precisar ciertos aspectos relativos a dichas violaciones (...).

a) *El reconocimiento del carácter continuado o permanente de las desapariciones forzadas de personas (agravación de la responsabilidad internacional del Estado, delitos de lesa humanidad, jus cogens)*

80. Según fue señalado anteriormente (*supra* párrs. 41, 48 y 49), el Estado reconoció la competencia de la Corte “para conocer del presente caso”, en razón de haber ratificado la Convención y reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte. Pero más allá de la cuestión procesal y la competencia formal de la Corte, al allanarse el Estado no se limitó a considerar los hechos como violaciones a los derechos a la vida, libertad e integridad personales, sino que expresamente las calificó como desaparición forzada de personas de carácter continuado. Ello se desprende claramente de los términos de su allanamiento por la violación de los artículos 4o., 5o. y 7o. de la Convención en perjuicio de las víctimas, por su “desaparición forzada hasta la fecha”, así como de la referencia que hizo el Estado a la competencia del Tribunal para este caso, “en razón de lo dispuesto en el artículo XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”,<sup>16</sup> así como en el artículo III de la misma, el cual establece que este delito “será considerado como conti-

<sup>16</sup> Este artículo establece que “[p]ara los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares”.

nuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”.

81. La Corte aprecia la buena fe del Estado al efectuar su allanamiento. Además de contribuir a la definición de su propia memoria histórica, el Estado impulsa así a la consolidación de una perspectiva de la comunidad internacional, y en particular del sistema interamericano, comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente y autónomo del delito de desaparición forzada de personas. La necesidad de tratar integralmente la desaparición forzada como una forma compleja de violación de derechos humanos, llevan a este Tribunal a analizar en forma conjunta los artículos 4o., 5o. y 7o. de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en el presente capítulo.

82. Al respecto, en su jurisprudencia constante sobre casos de desaparición forzada de personas, la Corte ha reiterado que ésta constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. La responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Se trata, en suma, de un delito de lesa humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano.<sup>17</sup> Si bien la comunidad internacional adoptó la primera declaración y el primer tratado empleando la calificación de desaparición forzada de personas recién en 1992 y 1994, respectivamente, ya en la década de los setenta el tema era analizado como tal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y fue desarrollado a partir de la década de los ochenta en el marco del sistema de Naciones Unidas.<sup>18</sup> Por su parte, en el sistema regional interamericano se había

<sup>17</sup> Cfr. *Caso Gómez Palomino*, supra nota 5, párr. 92; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones preliminares*, Sentencia del 23 de noviembre de 2004, Serie C, No. 118, párr. 100 a 106; *Caso Molina Theissen. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de julio de 2004, Serie C No. 108, párr. 41, y *Caso 19 Comerciantes*, Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C, No. 109, párr. 142.

<sup>18</sup> La creación del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución 20 (XXXVI) del 29 de febrero de 1980, constituye una actitud concreta de censura y repudio generalizados, por una práctica que ya había sido objeto de atención en el ámbito universal por la Asamblea General (resolución 33/173 del 20 de diciembre de 1978), por

utilizado frecuentemente dicha calificación para referirse a ese conjunto de hechos y violaciones como un delito contra la humanidad.<sup>19</sup> Incluso es caracterizado como tal por el artículo 7(1)(i) del Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998, cuando sea cometido como parte de una práctica generalizada o sistemática contra los miembros de una población civil.<sup>20</sup> Esta caracterización del delito de referencia ha sido reiterada

el Consejo Económico y Social (resolución 1979/38 del 10 de mayo de 1979) y por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (resolución 5 B (XXXII) del 5 de septiembre de 1979). Los informes de los relatores o enviados especiales de la Comisión de Derechos Humanos muestran la preocupación por el cese de esa práctica, por la aparición de las personas afectadas y por la aplicación de sanciones a los responsables” (*Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párr. 151. En igual sentido *cf.*: *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 60, párr. 159, y *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, Sentencia del 15 de marzo de 1989, Serie C, No. 6, párr. 146). Asimismo, cabe citar las siguientes resoluciones emitidas por la Asamblea General de la ONU: Resolución 3450 (XXX) del 9 de diciembre de 1975, 30º periodo de sesiones, relativa a las desapariciones en Chipre como resultado del conflicto armado; Resolución 32/128 del 16 de diciembre de 1977, 32º periodo de sesiones, proponiendo la creación de un órgano encargado de investigar las desapariciones en Chipre “en forma imparcial, eficaz y rápida”, y Resolución 33/173 del 20 de diciembre de 1978, 33º periodo de sesiones, denominada “Personas desaparecidas”, mediante la cual la Asamblea General expresó su preocupación por “los informes procedentes de diversas partes del mundo en relación con la desaparición forzosa o involuntaria de personas a causa de excesos cometidos por autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, o encargadas de la seguridad, o por organizaciones análogas”, así como su preocupación por “los informes relativos a las dificultades para obtener de las autoridades competentes información fidedigna sobre el paradero de esas personas”, e indicó que existe un “peligro a la vida, a la libertad y a la seguridad física de esas personas[,] resultante de que dichas autoridades u organizaciones persisten en no reconocer que ellas están bajo su custodia, o dar cuenta de ellas de alguna otra manera”.

<sup>19</sup> *Cfr.* Resolución AG/RES. 666 (XIII-0/83) del 18 de noviembre de 1983 y Resolución AG/RES. 742 (XIV-0/84) del 17 de noviembre de 1984 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Además, *cf.*: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 1983-1984. Capítulo IV, párrs. 8, 9 y 12 y Capítulo V, I.3, OEA/Ser.L/V/II.63 doc. 10 del 28 de septiembre de 1984; Informe Anual de 1986-1987. Capítulo V.II, OEA/Ser.L/V/II.71 Doc. 9 rev. 1 del 22 de septiembre de 1987; Informe Anual de 1987-1988. Capítulo IV, OEA/Ser.L/V/II.74 Doc. 10 rev. 1 del 16 de septiembre de 1988; Informe Anual 1990-1991. Capítulo V, OEA/Ser.L/V/II.79, Doc. 12 Rev. 1 del 22 de febrero de 1991, e Informe Anual de 1991, Capítulo IV, OEA/Ser.L/V/II.81, Doc. 6 Rev. 1 del 14 de febrero de 1992.

<sup>20</sup> *Cfr.* Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, A/CONF.183/9.

en el texto de los artículos 5o. y 8(1)(b) de la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada en junio de 2006 por el recién creado Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas.<sup>21</sup>

83. La necesidad de considerar integralmente el delito de desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuado o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados y hechos delictivos conexos, se desprende no sólo de la propia tipificación del referido artículo III en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los travaux préparatoires a ésta,<sup>22</sup> su preámbulo y normativa, sino también del artículo 17.1 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992, que incluso agrega un elemento más, ligado al deber de investigación, al señalar que el delito de referencia debe ser considerado “permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos”. La jurisprudencia internacional refleja también este entendimiento<sup>23</sup> y en similares términos se refieren los artículos 4o. y 8(1)(b) de la señalada Convención Internacional de Naciones Unidas en la materia.

<sup>21</sup> Cfr. Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Proyecto de Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 1er periodo de sesiones, tema 4 del programa, A/HRC/1/L.2, 22 de junio de 2006.

<sup>22</sup> Cfr. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, Capítulo V.II. Este delito “es permanente por cuanto se consume no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida” (OEA/CP-CAJP, Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de Analizar el Proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, doc. OEA/Ser.G/CP/CAJP-925/93 rev.1, del 25.01.1994, p. 10).

<sup>23</sup> Cfr. *European Court of Human Rights, Cyprus v. Turkey, judgment of 10 May 2001*, Application No. 25781/94, paras. 136, 150 and 158; Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *caso de Ivan Somers v. Hungría*, Comunicación No. 566/1993, 57º periodo de sesiones, CCPR/C/57/D/566/1993 (1996), 23 de julio de 1996, párr. 6.3; *caso de E. y A.K. v. Hungría*, Comunicación No. 520/1992, 50º periodo de sesiones, CCPR/C/50/D/520/1992 (1994), 5 de mayo de 1994, párr. 6.4, y *case of Solorzano v. Venezuela*, Communication No. 156/1983, 27th session, CCPR/C/27/D/156/1983, 26 March 1986, para. 5.6.

84. En definitiva, la Corte estima que, tal como se desprende del preámbulo de la Convención Interamericana señalada,<sup>24</sup> ante la particular gravedad de estos delitos y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de jus cogens.

85. Las anteriores consideraciones del delito de desaparición forzada de personas obedecen, en definitiva, a las necesidades de prevención y protección contra este tipo de actos. De tal manera, el tratamiento en esta Sentencia de los hechos del presente caso como un conjunto de factores que integran la desaparición forzada de las víctimas, si bien calificados como violaciones a los derechos a la vida, la integridad personal y libertad personal, es consecuente con el carácter continuado o permanente de aquel fenómeno y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron, analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias.

b) *La responsabilidad internacional del Estado agravada por los hechos ocurridos en el marco de la Operación Cóndor y por las faltas a la obligación de investigarlos efectivamente (obligación de realizar una investigación ex officio seria, imparcial, y efectiva; impunidad; preservación de la memoria histórica)*

86. Según fue establecido en los hechos probados (*supra* párrs. 61.15 a 61.50), al abandonar el Paraguay en 1959 y exiliarse en Argentina, la vigilancia sobre el doctor Agustín Goiburú y su familia continuó. Varios documentos descubiertos en el “Archivo del Terror” demuestran claramente que las acciones llevadas a cabo para secuestrarlo fueron de conocimiento de las más altas autoridades del país. Luego de ser secuestrado en Entre Ríos, Argentina, el doctor Goiburú habría estado privado de su libertad en un cuartel de la Fuerza Aérea de ese país, desde donde habría

<sup>24</sup> CONSIDERANDO que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos. (Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, preámbulo).

sido llevado en avión a Formosa y entregado a las autoridades paraguayas en Puerto Falcon, para quedar a cargo del Departamento de Investigaciones. Por otro lado, las detenciones de los señores Carlos José Mancuello Bareiro y Benjamín Ramírez Villalba fueron llevadas a cabo por policías del Departamento de Investigaciones del Paraguay y por policías argentinos. Antes de ser desaparecidas, las víctimas fueron sometidas a graves condiciones de detención, intensos interrogatorios y brutales torturas, entre las que destacan la aplicación de latigazos con el llamado “teyuruguay” y la denominada “pileteada”.

87. Las detenciones ilegales y arbitrarias o secuestro, torturas y desapariciones forzadas de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y de los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba fueron producto de una operación de inteligencia policial, planificada y ejecutada en forma encubierta por miembros de la policía paraguaya, con el conocimiento y por órdenes de las más altas autoridades del gobierno del General Stroessner y al menos en las fases previas de planeación de las detenciones o secuestros, en estrecha colaboración con autoridades argentinas. Esto es consistente con el *modus operandi* de la práctica sistemática de detenciones ilegales, torturas y desapariciones forzadas verificada en la época de los hechos, en el marco de la Operación Cóndor (*supra* párrs. 61.3 a 61.14 y 62 a 72).

88. Además, fue verificada una situación generalizada de impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos existente en ese entonces (*supra* párrs. 61.2 a 61.4 y 73), que condicionaba la protección de los derechos en cuestión. En este sentido, la Corte ha entendido que de la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Así, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos

derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida.<sup>25</sup>

89. No fue sino después de 1989, al caer el régimen dictatorial de Stroessner, que fueron iniciadas las investigaciones por los hechos del presente caso. Sin embargo, las condiciones del país, sin importar qué tan difíciles sean, no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado.<sup>26</sup> Además, la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención y reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse;<sup>27</sup> de ahí la importancia de que aquél adopte todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, investigue y sancione a los responsables y, además, informe a los familiares sobre el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso.<sup>28</sup>

90. En este caso, la falta de investigación de este tipo de hechos constituía un factor determinante de la práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos y propicia la impunidad de los responsables. Si bien la evaluación acerca de la obligación de proteger los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal por la vía de una investigación seria, completa y efectiva de lo ocurrido, se hace a la luz de lo dispuesto en los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana en el próximo capítulo de esta Sentencia, es relevante destacar aquí otros aspectos de la obligación de garantía a estos derechos, aparte de la manera en que deben ser investigados.

<sup>25</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 3, párrs. 63-66; *Casos de las Masacres de Ituango*, supra nota 1, párrs. 127-131; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, Sentencia del 29 de marzo de 2006, Serie C, No. 146, párrs. 150-154, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 5, párrs. 143 a 146.

<sup>26</sup> Cfr. *Casos de las Masacres de Ituango*, supra nota 1, párr. 300; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 5, párr. 238, y *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, Serie C, No. 137, párr. 170.

<sup>27</sup> Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, supra nota 2, párr. 238; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra nota 68, párr. 130, y *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C, No. 101, párr. 156.

<sup>28</sup> Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 1, párrs. 399 a 401; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 5, párrs. 265 a 273, y *Caso Gómez Palomino*, supra nota 5, párrs. 100, 103 y 104.

91. Según fue establecido (*supra* párrs. 61.51 a 61.64, 61.81 a 61.90, 61.92 a 61.109), a nivel interno los procesos penales fueron instruidos, y en algunos casos los imputados condenados en instancia, bajo tipos penales tales como secuestro, privación ilegítima de libertad, abuso de autoridad, asociación o concierto para delinquir, lesiones, coacción o amenazas y homicidio, contenidos en el Código Penal del año 1914 o en el actualmente vigente de 1998 cuando esto resultare más beneficioso al imputado. Ciertamente no existían tipos penales de tortura o desaparición forzada de personas en el derecho paraguayo al momento en que ocurrieron los hechos ni en que iniciaron los procesos. La Constitución de la República del Paraguay de 1992 hace referencia a estos delitos<sup>29</sup> y el Estado ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 9 de marzo de 1990 y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 26 de noviembre de 1996. Sin embargo, no es sino hasta la entrada en vigor en 1998 del actual Código Penal paraguayo que fue tipificada de alguna forma la tortura y la desaparición de personas.<sup>30</sup> Al valorar positivamente los esfuerzos realizados por el Paraguay

<sup>29</sup> La Constitución Nacional de la República del Paraguay de 1992 establece:  
De la tortura y otros delitos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles.

<sup>30</sup> El actual Código Penal paraguayo (Ley No. 1.160/97), que entró en vigor en 1998, tipifica los delitos de desaparición de personas en su artículo 236 (dentro del capítulo relativo a “Hechos punibles contra la seguridad de la convivencia de las personas”) y de tortura en su artículo 309 (dentro del capítulo relativo a “Hechos punibles contra el ejercicio de las funciones públicas”), de la siguiente manera:

Artículo 236.- Desaparición forzosa.

1° El que con fines políticos realizara los hechos punibles señalados en los artículos 105 [homicidio doloso], 111, inciso 3° [lesión calificada], 112 [lesión grave], 120 [coacción] y 124, inciso 2° [privación de libertad], para atemorizar a la población, será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.

2° El funcionario que ocultara o no facilitara datos sobre el paradero de una persona o de un cadáver, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. Esto se aplicará aun cuando careciera de validez legal su calidad de funcionario.

Artículo 309.- Tortura

1° El que con la intención de destruir o dañar gravemente la personalidad de la víctima o de un tercero, y obrando como funcionario o en acuerdo con un funcionario:

1. realizara un hecho punible contra,

a) la integridad física conforme a los artículos 110 al 112,

para la tipificación de esas conductas, es de destacar que en este proceso internacional los hechos del caso han sido calificados como desaparición forzada y tortura, tanto por el Estado como por este Tribunal.

92. La disparidad en la calificación de los hechos a nivel interno e internacional se ha visto reflejada en los mismos procesos penales.<sup>31</sup> No obstante, la Corte reconoce que la detención ilegal y arbitraria, tortura y desaparición forzada de las víctimas no ha quedado en la total impunidad mediante la aplicación de otras figuras penales. Por otro lado, en relación con la obligación general establecida en el artículo 2o. de la Convención y las específicas obligaciones contenidas en las Convenciones Interamericanas sobre la materia señaladas, el Estado se obligó a tipificar las conductas de tortura y desaparición forzada de personas de manera consonante con las definiciones allí contenidas. No obstante, el Tribunal considera que si bien los tipos penales vigentes en el Código Penal paraguayo sobre tortura y “desaparición forzosa” permitirían la penalización de ciertas conductas que constituyen actos de esa naturaleza, un análisis de los mismos permite observar que el Estado las tipificó de manera menos comprensiva que la normativa internacional aplicable. El Derecho Internacional establece un estándar mínimo acerca de una correcta tipificación de esta clase de conductas y los elementos mínimos que la

b) la libertad de acuerdo a los artículos 120 al 122 y el 124,

c) la autonomía sexual según los artículos 128, 130 y 131,

d) menores conforme a los artículos 135 y 136,

e) la legalidad del ejercicio de funciones públicas de acuerdo a los artículos 307, 308, 310 y 311, o

2. sometiera a la víctima a graves sufrimientos síquicos, será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.

2º. El inciso 1º se aplicará aun cuando la calidad de funcionario:

1. careciera de un fundamento jurídico válido, o

2. haya sido arrogada indebidamente por el autor.

<sup>31</sup> Por ejemplo, en la sentencia dictada en primera instancia en el proceso abierto en el caso de Carlos José Mancuello califica determinados actos como “tortura y tratos inhumanos y degradantes”, aunque al momento de determinar la adecuación típica de esas conductas lo hiciera bajo los delitos de lesiones, coacción y abuso de autoridad, por la aplicación de la norma penal más favorable ante la inexistencia del delito de tortura. Asimismo, si bien se habla de desapariciones de las víctimas, se entró al análisis de la existencia del cadáver como prueba de la muerte y esto tuvo incidencia en la calificación del delito. Dicha disparidad también surge del contenido de la solicitud de extradición dictada por el Juzgado de instrucción en el proceso abierto en el caso de los hermanos Ramírez Villalba.

misma debe observar, en el entendido de que la persecución penal es una vía fundamental para prevenir futuras violaciones de derechos humanos. Es decir, que los Estados pueden adoptar una mayor severidad en el tipo específico para efectos de una mejor persecución penal de esos delitos, en función de lo que consideren una mayor o mejor tutela de los bienes jurídicos protegidos, a condición de que al hacerlo no vulneren esas otras normas a las que están obligados. Además, la sustracción de elementos que se consideran irreductibles en la fórmula persecutoria establecida a nivel internacional, así como la introducción de modalidades que le resten sentido o eficacia, pueden llevar a la impunidad de conductas que los Estados están obligados bajo el Derecho Internacional a prevenir, erradicar y sancionar.

93. Ciertamente en esta Sentencia se está determinando la responsabilidad internacional del Paraguay, que es el Estado demandado ante la Corte por los hechos del presente caso, y a esto se limita el Tribunal. No puede, sin embargo, dejar de señalarse que la tortura y desaparición forzada de las presuntas víctimas, cuya prohibición tiene carácter de normas inderogables de derecho internacional o *jus cogens* (*supra* párrs. 84 y 85 e *infra* párrs. 128 y 131), fueron perpetradas con la colaboración de autoridades de otros Estados del continente y se encuentran parcialmente en la impunidad ante las faltas a la obligación de investigarlas. La gravedad de los hechos no puede desvincularse del contexto en que ocurrieron y es deber de esta Corte destacarlo, en atención a la preservación de la memoria histórica y a la imperante necesidad de que hechos similares no vuelvan a repetirse.

94. En razón de las consideraciones anteriores, y en los términos del allanamiento efectuado por el Estado, corresponde declarar que éste es responsable por la detención ilegal y arbitraria, tortura y desaparición forzada de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, lo que constituye una violación de los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 y 7o. de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los mismos. La responsabilidad internacional del Estado se configura de manera agravada en razón de las consideraciones contenidas en el capítulo anterior y en la sección (b) de este capítulo.

c) *La alegada violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas*

95. El Estado ha reconocido su responsabilidad por la violación del artículo 5o. de la Convención Americana en relación con los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y los hermanos Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba (supra párr. 49). Sin embargo, no lo reconoció en el mismo sentido respecto de los familiares de éstos, lo cual fue alegado por la Comisión y por los representantes. Por tanto, habiendo quedado abierta la controversia al respecto (supra párr. 54), en el presente capítulo la Corte determinará si el Estado es responsable por la alegada violación del derecho a la integridad personal de dichos familiares.

96. La Corte ha señalado en reiteradas oportunidades<sup>32</sup> que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En esta línea, la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.<sup>33</sup>

97. En el presente caso, la Corte recuerda su jurisprudencia en cuanto a que en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.<sup>34</sup>

<sup>32</sup> Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 8, párr. 156; *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 1, párr. 289, y *Caso López Álvarez*, Sentencia del 1 de febrero de 2006, Serie C, No. 141, párr. 119.

<sup>33</sup> Cfr. *Caso Gómez Palomino*, supra nota 5, párr. 60; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 2, párrs. 144 y 146, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, supra nota 68, párr 113 y 114.

<sup>34</sup> Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 1, párr. 340; *Caso Gómez Palomino*, supra nota 5, párr. 61, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 5, párr. 143.

98. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte considera pertinente analizar las situaciones que, según surge de sus testimonios y los hechos probados (supra párrs. 56 y 61), fueron vividas por algunos de dichos familiares en el contexto antes, durante y posteriormente a la detención ilegal y desaparición forzada de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba, que podrían agravar las afectaciones al derecho a la integridad personal.

103. Los hechos del presente caso permiten concluir que la violación de la integridad personal de los familiares de las víctimas, consecuencia de la desaparición forzada, se ha visto agravada por las situaciones y circunstancias analizadas, vividas por algunos de ellos, antes, durante y con posterioridad a dicha desaparición. Muchas de estas situaciones y sus efectos, comprendidas integralmente ante la complejidad de la desaparición forzada, subsisten mientras persistan algunos de los factores verificados. Los familiares presentan secuelas físicas y psicológicas ocasionadas por los referidos hechos, que continúan manifestándose, y los hechos han impactado sus relaciones sociales y laborales y alterado la dinámica de sus familias. Estas situaciones continuadas surgen elocuentemente de las propias palabras de algunos de los familiares de dichas personas que rindieron su declaración en el proceso ante este Tribunal [...]

104. Por lo anteriormente expuesto, la Corte considera que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de Elva Elisa Benítez Feliú de Goiburú; Rogelio Agustín Goiburú Benítez, Rolando Agustín Goiburú Benítez, Patricia Jazmín Goiburú Benítez, Rosa Mujica Giménez, Gladis Ester Ríos de Mancuello, Claudia Anahí Mancuello Ríos, Carlos Marcelo Mancuello Ríos, Ana Arminda Bareiro de Mancuello, Mario Mancuello, Ana Elizabeth Mancuello Bareiro, Hugo Alberto Mancuello Bareiro, Mario Andrés Mancuello Bareiro, Emilio Raúl Mancuello Bareiro, Fabriciana Villalba de Ramírez, Lucrecia Ramírez de Borba, Eugenia Adolfiná Ramírez de Espinoza, Sotera Ramírez de Arce, Sara Diodora Ramírez Villalba, Mario Artemio Ramírez Villalba, Herminio Arnoldo Ramírez Villalba, Julio Darío Ramírez Villalba y María Magdalena Galeano.

*Garantías judiciales (artículo 8o.) y Protección judicial (artículo 25)*

- a) Efectividad de los recursos para la conducción de las acciones oficiales de investigación y para asegurar, en un plazo razonable, los derechos de acceso a la justicia, a la verdad de los hechos y a la reparación de los familiares (plazo razonable, efectividad de procesos penales, debida diligencia por parte del Estado, recurso efectivo y reparaciones)

110. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).<sup>35</sup> Corresponde en el presente capítulo analizar, en primer lugar, la debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación, así como otros elementos adicionales para determinar si los procesos han sido desarrollados con respeto de las garantías judiciales, en un plazo razonable, y si han constituido un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, a la investigación de la verdad de los hechos y la reparación de los familiares. En segundo lugar, dadas las características del presente caso, se hace además imprescindible referirse la figura de la extradición vis-à-vis casos de violaciones graves a los derechos humanos.

111. La Corte observa que, para determinar la debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación y la efectiva observancia del derecho de acceso a la justicia, en un plazo razonable,<sup>36</sup> el análisis debe ser realizado en dos períodos: en un primer momento, desde la detención de las víctimas hasta 1989 cuando cae la dictadura y, a partir de entonces, cuando son iniciados tres procesos penales en relación con los hechos del presente caso.

<sup>35</sup> Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 8, párr. 175; *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 1, párr. 287, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 5, párr. 169.

<sup>36</sup> Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 1, párr. 287; *Caso Baldeón García*, supra nota 6, párr. 139, y *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, supra nota 2, párr. 216.

112. En primer lugar, ciertamente han transcurrido casi 32 años desde la detención de los señores Carlos José Mancuello Bareiro y los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba y casi 30 años desde su desaparición y la del señor Agustín Goiburú Giménez. Aunque no consta que hayan sido intentadas acciones de *habeas corpus* o de otra índole a favor de las víctimas al momento de su detención ilegal o secuestro y posterior desaparición, ha sido verificada la falta de efectividad de ese tipo de acciones en ese primer período (*supra* párr. 57.4). Como una situación de hecho, en ese entonces no existía en Paraguay un recurso efectivo para amparar la ilegalidad o arbitrariedad de las detenciones, pues una de las características de la dictadura gobernante era la vigencia de un “permanente estado de sitio”, renovado cada noventa días por el Poder Ejecutivo (*supra* párrs. 57.2 y 57.4). Los tribunales de justicia normalmente se negaban a recibir y tramitar recursos de *habeas corpus* en relación con medidas decretadas por el Poder Ejecutivo bajo dicho estado de sitio, medida que no funcionó como un instrumento para afrontar situaciones excepcionales, sino como una herramienta al servicio de una dictadura. Es decir, la falta de investigación de los hechos constituía parte de la práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos y contribuía a la impunidad de los responsables, por lo que la protección judicial debida a las víctimas y sus familiares resultó ilusoria desde su detención hasta el final de la dictadura.

114. [...] los procesos penales se encuentran abiertos luego de alrededor de 17 años de haber sido iniciados. Al respecto, el Estado aceptó la existencia de un “retardo judicial grave” o “la existencia de una demora judicial para dictar sentencia” y manifestó que “se allana parcialmente [respecto de] la violación a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial” en los tres casos de referencia (*supra* párr. 41).

115. A pesar de lo anterior, Paraguay alegó que aquel retardo judicial “obedece a las falencias propias del antiguo sistema penal bajo el cual se inició el juicio” y que a partir de 1989, con la caída del General Stroessner y el restablecimiento de la democracia, ha dado pasos constantemente progresivos para respetar y garantizar de manera efectiva los derechos humanos”, entre los cuales consideró “de gran importancia para el caso en análisis” [...] la reforma de los Códigos Penal y de Proceso Penal en 1997 y 1998, respectivamente, que calificó como “naturalmente lenta, por su complejidad”. En los términos del allana-

miento parcial del Estado, la Corte ya decidió que ha cesado la controversia respecto de la violación de las normas supracitadas en cuanto a la duración de los procesos (*supra* párr. 50). Por ende, el alegato del Estado de atribuir la duración de los procesos a su tramitación bajo las normas procesales penales del sistema anterior, no es aceptable para este Tribunal. El Estado tampoco ha demostrado si se han aplicado esas reformas o de qué manera los supuestos beneficios de las mismas se han visto reflejadas en estos procesos penales, por lo cual no le corresponde a la Corte evaluar los alcances y efectos generales de las reformas procesales penales. Las carencias del sistema procesal penal aplicado a los procesos de este caso son igualmente imputables al Estado y ello no le eximía de cumplir sus obligaciones contraídas bajo la Convención Americana.

116. Corresponde entonces analizar y precisar si estos procesos penales han constituido un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, la verdad de los hechos y la reparación de los familiares, o si han existido otro tipo de recursos para estos efectos.

117. En el capítulo anterior fue señalada la obligación que tienen los Estados Partes en la Convención Americana de investigar los hechos violatorios de los derechos reconocidos en la misma, derivada de su obligación de garantizarlos, así como las características que deben guardar las investigaciones en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos (*supra* párrs. 88 a 94). Además, es preciso reiterar que esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Durante la investigación y el trámite judicial las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana. No obstante, la investigación y el proceso deben tener un propósito y ser asumidos por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciati-

va procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.<sup>37</sup>

118. La Corte observa que en el presente caso, si bien los procesos penales no pudieron ser incoados hasta después de la caída del régimen dictatorial, el Estado no ha demostrado diligencia en las acciones oficiales de investigación, las que a pesar de la naturaleza de los hechos no fueron activadas de oficio sino por denuncia o querrela interpuestas por los familiares de las víctimas. No constan, además, acciones adoptadas en el marco de los procesos penales, o a través de otras instancias, para determinar el paradero de las víctimas o buscar sus restos mortales.

119. Respecto de la efectividad de esos procesos penales para la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, la Corte reconoce que aquéllos han sido abiertos contra los más altos mandos del gobierno dictatorial, desde el entonces Jefe de Estado hasta los más altos rangos del Ministerio del Interior, los servicios de Inteligencia Militar y de la Policía de la Capital y su Departamento de Investigaciones, además de varios ex oficiales de la Policía de la Capital que ocupaban mandos medios y de inferior jerarquía. Sin embargo, tal como fue señalado, por diversas razones los resultados del proceso son bastante parciales en lo que se refiere a las cinco personas efectivamente condenadas y, de éstas, las que han cumplido la pena impuesta, pues varios de los encausados han muerto en el transcurso de los procesos. La falta de debida diligencia del Estado ha resultado en que ninguno de los tres procesos penales haya culminado y determinado las correspondientes responsabilidades penales. La ausencia de dos de los principales procesados, el ex dictador Alfredo Stroessner Matiauda y el ex Ministro del Interior Sabino Augusto Montanaro, asilados en Brasil y Honduras, respectivamente, declarados “rebeldes a los mandatos de la justicia”, sumada a la falta de concreción de una solicitud de extradición respecto del primero de aquéllos determinan en parte importante la impunidad de los hechos. Este último aspecto, por su relevancia, será analizado en profundidad más adelante (*infra* párrs. 123 a 132).

<sup>37</sup> Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 287-289; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párrs. 143 a 146, y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párrs. 137, 219, 223, 232 y 237.

120. En relación con la existencia de un recurso efectivo para reparar las consecuencias de las violaciones cometidas, el Estado alegó que “los familiares de las víctimas han tenido [pleno] acceso a la justicia, [tanto a] la jurisdicción civil ordinaria para el reclamo de la indemnización por daños y perjuicios, como [a] la Defensoría del Pueblo [para] requerir de manera independiente y autónoma las demandas judiciales e indemnización correspondiente[s ...] en virtud de la Ley No. 836/96 [(sic). A pesar de ello,] los familiares no han hecho uso de esos recursos judiciales o administrativos, lo cual no es imputable al Estado”. Si bien este planteamiento tiene incidencia en las reparaciones, la Corte considera que corresponde también analizarlo junto con el fondo del caso, en el tanto que la efectividad de los recursos internos debe evaluarse integralmente tomando en cuenta, también, si en el caso particular existieron vías internas que garantizaran un verdadero acceso a la justicia para reclamar la reparación de la violación.

121. En otros casos la Corte ha tomado en cuenta resultados alcanzados en procedimientos administrativos o de otra índole llevados a cabo a nivel interno, al evaluar la efectividad de los recursos e incluso al momento de fijar las reparaciones por daños materiales e inmateriales. Así, en el *caso de la “Masacre de Mapiripán”* la Corte estimó que la reparación integral de una violación a un derecho protegido por la Convención no puede ser reducida al pago de compensación a los familiares de la víctima. De tal manera, tomó en cuenta algunos de los resultados alcanzados en los procesos contencioso administrativos incoados por familiares de las víctimas en ese caso, por considerar que las indemnizaciones fijadas en esas instancias por daños patrimoniales y morales podían entenderse contenidas en los más amplios conceptos de reparaciones por daños materiales e inmateriales. Así, el Tribunal señaló que esos resultados podían ser considerados al momento de fijar las reparaciones pertinentes, “a condición de que lo resuelto en esos procesos haya hecho tránsito a cosa juzgada y que sea razonable en las circunstancias del caso”.<sup>38</sup>

122. La Corte considera que la responsabilidad del Estado por no haber reparado las consecuencias de las violaciones en este caso, no se ve anulada o disminuida por el hecho de que los familiares de las víctimas

<sup>38</sup> Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 339; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 206, y *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, *supra* nota 2, párr. 214.

no hayan intentado utilizar las vías civiles o administrativas señaladas por el Estado. La obligación de reparar los daños es un deber jurídico propio del Estado que no debe depender exclusivamente de la actividad procesal de las víctimas. En dos de los procesos penales en que fueron incoadas acciones civiles, algunos de los condenados fueron declarados civilmente responsables, aunque no consta que los demandantes civiles en sede penal hayan intentado ejecutar esas condenatorias en la vía correspondiente. Por otro lado, ciertamente la existencia de esta Ley No. 838/96 (*supra* párr. 61.123) puede contribuir a reparar determinadas consecuencias de las violaciones de derechos humanos ocasionadas a determinadas víctimas durante la dictadura. Sin embargo, en tanto los posibles efectos de esa ley no abarcan una reparación integral de las violaciones cometidas, el Estado no puede ampararse en que los familiares no hayan intentado esa vía para dar por satisfecha su obligación de reparar. De tal manera, no corresponde pronunciarse acerca de los alcances y características de la jurisdicción civil o del procedimiento a cargo de la Defensoría del Pueblo establecido en la Ley No. 838/96 mencionada.

b) *Obligaciones derivadas del Derecho Internacional en materia de extradición en relación con casos de graves violaciones de derechos humanos (deber inexcusable de juzgar y sancionar, acceso a la justicia como norma imperativa de Derecho Internacional)*

123. Si bien la responsabilidad del Estado ha sido declarada, es necesario tomar en cuenta lo expresado por el Paraguay en relación con su obligación de investigar los hechos, identificar y sancionar a los responsables. Respecto de la causa abierta en el caso del señor Agustín Goiburú Giménez, el Estado señaló que “el sistema procesal paraguayo no permit[ía] el juzgamiento en ausencia, [respecto de los procesados Alfredo Stroessner Matiauda y Sabino Augusto Montanaro, por lo que] teniendo en cuenta [además] el fallecimiento de dos de los procesados en el expediente, el mismo se encontraba paralizado”. En relación con el proceso penal del caso de los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, el Estado señaló que “la causa sumarial seguía abierta en relación a los imputados Alfredo Stroessner Matiauda, Sabino Augusto Montanaro y Eusebio Torres; [que] existe un pedido de extradición en trámite ante

la justicia del Brasil [...] [respecto del señor Stroessner y que el señor Montanaro [...] se encuentra asilado en Honduras, país con el cual Paraguay no tiene firmado tratado de extradición”.

127. (...) además de que no constan razones que expliquen la demora de las autoridades judiciales en dictar las órdenes de prisión preventiva con fines de extradición, o en solicitar la extradición misma, la ausencia de estas personas en el Estado que pretende procesarlas por la falta de concreción de su extradición, constituye un serio obstáculo para la efectividad de los procesos y determina en parte importante la impunidad de los hechos (*supra* párr. 119). Por un lado, la declaración en rebeldía y orden de prisión preventiva del imputado Sabino Augusto Montanaro que no fue acompañada de una solicitud de extradición que las autoridades judiciales paraguayas formularan ante la República de Honduras. Por el otro, no consta que una solicitud de extradición de Alfredo Stroessner haya sido efectivamente presentada ante la República Federativa del Brasil haya sido impulsada mediante ulteriores acciones por parte de las autoridades judiciales o diplomáticas paraguayas. Ambos procesados gozaron de la condición de asilados políticos en esos Estados. Al momento de dictar esta Sentencia, no consta en la información aportada al expediente acciones de autoridades judiciales paraguayas para formular otras solicitudes de extradición, ni consta si existen o han existido investigaciones o causas penales abiertas en contra de esas personas en Honduras o Brasil.

128. Según fue señalado anteriormente (*supra* párr. 93), los hechos del presente caso han infringido normas inderogables de derecho internacional (*jus cogens*), en particular las prohibiciones de la tortura y de las desapariciones forzadas de personas. Estas prohibiciones son contempladas en la definición de conductas que se considera afectan valores o bienes trascendentales de la comunidad internacional, y hacen necesaria la activación de medios, instrumentos y mecanismos nacionales e internacionales para la persecución efectiva de tales conductas y la sanción de sus autores, con el fin de prevenirlas y evitar que queden en la impunidad. Es así como, ante la gravedad de determinados delitos, las normas de derecho internacional consuetudinario y convencional establecen el deber de juzgar a sus responsables. En casos como el presente, esto adquiere especial relevancia pues los hechos se dieron en un contexto de vulneración sistemática de derechos humanos —constituyendo ambos crímenes

contra la humanidad— lo que genera para los Estados la obligación de asegurar que estas conductas sean perseguidas penalmente y sancionados sus autores.

129. Una vez establecido el amplio alcance de las obligaciones internacionales *erga omnes* contra la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos, la Corte reitera que en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables.

130. La plena realización de la justicia en este tipo de casos se imponía para el Paraguay como un deber inexcusable de haber solicitado, con la debida diligencia y oportunidad, la extradición de los procesados. Por ende, según la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Paraguay debe adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, inclusive impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de extradición que correspondan. La inexistencia de tratados de extradición no constituye una base o justificación suficiente para dejar de impulsar una solicitud en ese sentido”.

131. De manera consecuente con lo anterior, ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación inter-estatal para estos efectos. La impunidad no será erradicada sin la consecuente determinación de las responsabilidades generales —del Estado— y particulares —penales de sus agentes o particulares—, complementarias entre sí. El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones *erga omnes* para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo.

132. En tales términos, la extradición se presenta como un importante instrumento para estos fines por lo que la Corte considera pertinente declarar que los Estados Partes en la Convención deben colaborar entre sí para erradicar la impunidad de las violaciones cometidas en este caso, mediante

el juzgamiento y, en su caso, sanción de sus responsables. Además, en virtud de los principios mencionados, un Estado no puede otorgar protección directa o indirecta a los procesados por crímenes contra los derechos humanos mediante la aplicación indebida de figuras legales que atenten contra las obligaciones internacionales pertinentes. En consecuencia, el mecanismo de garantía colectiva establecido bajo la Convención Americana, en conjunto con las obligaciones internacionales regionales<sup>39</sup> y universales<sup>40</sup> en la materia, vinculan a los Estados de la región a colaborar de buena fe en ese

<sup>39</sup> *Cfr.* Carta de la Organización de Estados Americanos, Preámbulo y artículo 3.e; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y Resolución N° 1/03 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre juzgamiento de crímenes internacionales.

<sup>40</sup> *Cfr.* Carta de las Naciones Unidas firmada el 26 de junio de 1945, Preámbulo y artículo 1.3; Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948; Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos de las Naciones Unidas, resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General del 16 de diciembre de 1966; Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos; Convenio sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad, resolución 2391 (XXIII) de la Asamblea General del 26 de noviembre de 1968; Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, resolución 260 A (III) de la Asamblea General del 9 de diciembre de 1948; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, resolución 39/46 de la Asamblea General del 10 de diciembre de 1984; Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada, *G.A. Res. 47/133, 47 U.N. GAOR Supp. (no. 49) at 207, U.N. Doc. A/47/49 (1992)*, artículo 14; Principios de las Naciones Unidas sobre la efectiva prevención e investigación de ejecuciones extra-legales, arbitrarias y sumarias, *E.S.C. Res. 1989/65, U.N. Doc. E/1989/89 para. 18* (24 de mayo de 1989); Principios de las Naciones Unidas de Cooperación Internacional en la Detección, Arresto, Extradición y Sanción de Personas Culpables de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, *G.A. Res. 3074, U.N. Doc. A/9030 (1973)*; Resolución sobre la cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, *G.A. Res. 2840, U.N. Doc. A/Res/2840 (1971)*; Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de la Comisión de Derecho Internacional de 1996; Proyecto de Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 1er periodo de sesiones, tema 4 del programa, *A/HRC/1/L.2, 22 de junio de 2006*; Declaración sobre el Asilo Territorial, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 2312 (XXII) del 14 de diciembre de 1967, y Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, 189 U.N.T.S. 150, adoptada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el estatuto de los refugiados y de los apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950.

sentido, ya sea mediante la extradición o el juzgamiento en su territorio de los responsables de los hechos del presente caso”.

133. Ha quedado demostrado que, pese a que se iniciaron dichos procesos penales con el fin de esclarecer los hechos, éstos no han sido eficaces para enjuiciar y, en su caso, sancionar a todos sus responsables, como ya se dijo. Si bien ha habido condenas en primera y segunda instancia, los procesos no han concluido, por lo que el Estado no ha sancionado a todas las personas responsables penalmente de los hechos antijurídicos objeto de demanda. En el marco de impunidad verificado, los recursos judiciales no han sido efectivos y el transcurso del tiempo juega un papel fundamental en borrar todos los rastros del delito, haciéndose de esta manera ilusoria la protección judicial consagrada en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana. La Corte considera, por ende, que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en estas normas, en relación con el artículo 1.1 de dicha Convención, en perjuicio de Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, así como de sus familiares [...]

## **B) REPARACIONES**

### *Obligación de reparar (aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana) (consideraciones generales, restitutio in integrum)*

140. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente<sup>41</sup> [...]

141. El artículo 63.1 de la Convención Americana acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de repa-

<sup>41</sup> Cfr: *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 3, párr. 115; *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 8, párr. 208, y *Caso Baldeón García*, supra nota 6, párr. 174.

rar y hacer cesar las consecuencias de la violación.<sup>42</sup> La obligación de reparar se regula por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.<sup>43</sup>

142. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.<sup>44</sup> Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso.<sup>45</sup>

143. Las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.<sup>46</sup>

<sup>42</sup> Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 8, párr. 209; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 346, y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 6, párr. 175.

<sup>43</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 3, párr. 117; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 8, párr. 209, y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 347.

<sup>44</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 3, párr. 117; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 8, párr. 209, y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 347.

<sup>45</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 6, párr. 176; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 31, párr. 182; *Caso Blanco Romero y otros*, Sentencia del 28 de noviembre de 2005, Serie C, No. 138, párr. 69; y *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 69, párr. 248.

<sup>46</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 3, párr. 118; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 8, párr. 210, y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 348.

A) *Beneficiarios (parte lesionada, determinación de las indemnizaciones)*

145. (...) En primer lugar, la Corte considera como “parte lesionada” a los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, en su carácter de víctimas de las violaciones establecidas en su perjuicio (*supra* párrs. 139), por lo que serán acreedores de las reparaciones que fije el Tribunal por concepto de daño material e inmaterial.

146. Asimismo, este Tribunal considera como “parte lesionada” a los familiares de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, en su propio carácter de víctimas de la violación a los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma (*supra* párrs. 139).

147. Los familiares de las víctimas serán acreedores de las reparaciones que el Tribunal fije por concepto de daño inmaterial y/o material, en su propio carácter de víctimas de las violaciones a la Convención declaradas, así como de aquellas reparaciones que fije la Corte en su carácter de derechohabientes de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba.

148. La distribución de las indemnizaciones entre los familiares de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, por concepto del daño material e inmaterial correspondiente a ellos, se hará de la siguiente manera:<sup>47</sup>

a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se repartirá por partes iguales entre los hijos de las víctimas y el restante cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado a quien fuera cónyuge, o compañera de la víctima, al momento de la privación de la vida o desaparición de ésta;

b) en el caso de que la víctima no tuviere hijos o hijas, ni cónyuge o compañera, la indemnización se distribuirá de la siguiente manera: el cincuenta por ciento (50%) se les entregará a sus padres. Si uno de ellos ha muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro. El restante

<sup>47</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 3, párr. 122; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 8, párr. 218, y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 6, párr. 182.

cincuenta por ciento (50%) se repartirá en partes iguales entre las hermanas y los hermanos de la víctima, y

c) en el evento que no existieren familiares en alguna o algunas de las categorías definidas en los literales anteriores, lo que le hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa o esas categorías, acrecerá proporcionalmente a la parte que les corresponda a los restantes.

149. En el caso de los familiares de las víctimas, acreedores de las indemnizaciones que se establecen en la presente Sentencia, que hubieren fallecido o que fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, se aplicarán los mismos criterios de distribución de la indemnización indicados en el párrafo anterior.

*B) Daño material (elementos, características, determinación de las indemnizaciones)*

150. La Corte se referirá en este acápite al daño material, el cual supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice*, para lo cual, cuando corresponde, el Tribunal fija un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la presente Sentencia,<sup>48</sup> tomando en cuenta el allanamiento realizado por el Estado, las circunstancias del caso, la prueba ofrecida, la jurisprudencia del Tribunal y los alegatos de las partes.

155. Este Tribunal observa que en el expediente no constan comprobantes idóneos para determinar con exactitud el ingreso que percibían los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba al momento de los hechos. Sin embargo, tomando en consideración las actividades que realizaban las víctimas como medio de subsistencia, así como las circunstancias y particularidades del presente caso, la Corte fija en equidad las siguientes cantidades por concepto de pérdida de ingresos: US\$ 100.000,00 (cien

<sup>48</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 3, párr. 126; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 8, párr. 220, y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 370.

mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Agustín Goiburú; US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Carlos José Mancuello Bareiro; US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Benjamín Ramírez Villalba, y US\$ 35.000,00 (treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Rodolfo Ramírez Villalba. Dichas cantidades deberán ser entregadas de conformidad con el párrafo 148 del presente fallo.

C) *Daño inmaterial (elementos, características, determinación de las indemnizaciones)*

156. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad, así como mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos.<sup>49</sup> El primer aspecto de la reparación del daño inmaterial se analizará en esta sección y el segundo en la sección D) de este capítulo.

157. Tal como lo ha señalado la Corte en otros casos,<sup>50</sup> el daño inmaterial infligido a los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida

<sup>49</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 3, párr. 130; *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 8, párr. 227, y *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 1, párr. 383.

<sup>50</sup> Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 1, párr. 384; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 5, párr. 255, y *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, supra nota 2, párr. 283.

a detención arbitraria, incomunicación, torturas y desaparición forzada experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas.

158. Según fue establecido, antes de ser desaparecidos, los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba fueron privados ilegalmente de su libertad y sujetos a tortura, mientras estuvieron detenidos. Al respecto, el doctor Goiburú vivió por varios años la persecución por parte de la dictadura del General Stroessner, lo cual lo había llevado a vivir en el exilio. Incluso, antes de su última detención y posterior desaparición, fue objeto de diversos atentados e, incluso, de un secuestro. Posteriormente, una vez detenido, el doctor Goiburú fue trasladado de la Argentina al Paraguay donde permaneció detenido y sujeto a torturas, tales como la “pileteada”. Por su parte, los señores Carlos José Mancuello Bareiro y Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba permanecieron detenidos veintidós meses, durante los cuales fueron sometidos a torturas, inclusive con el “teyurugay” y a la “pileteada”. Por su parte, los familiares de dichas personas han sufrido daños como consecuencia de la desaparición forzada de las mismas, por la falta de apoyo de las autoridades estatales en la búsqueda efectiva de los desaparecidos, por la estigmatización al ser vistos como familiares de “subversivos” y por el miedo a iniciar las búsquedas de sus familiares. Puesto que los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba aún se encuentran desaparecidos, los familiares no han contado con la posibilidad de honrar apropiadamente a sus seres queridos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos y la impunidad constituyen una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para los familiares. Asimismo, algunos familiares han debido vivir en el exilio como consecuencia de los hechos. Todo lo anterior, además de haber afectado su integridad psíquica, ha impactado sus relaciones sociales y laborales y ha alterado la dinámica de sus familias (*supra* párrs. 95 a 104).

159. En cuanto a los familiares de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, la Corte reitera que el sufrimiento ocasionado a la víctima “se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos

que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima”.<sup>51</sup> Además, el Tribunal ha estimado que los sufrimientos o muerte —en este caso, la desaparición forzada— de una persona acarrearán a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera, madre, padre, y hermanas y hermanos un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo.<sup>52</sup> Asimismo, han sido establecidos otras circunstancias que han agravado las afectaciones al derecho a la integridad personal de los familiares, anterior y posteriormente a la detención y desaparición de aquéllos.

160. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación.<sup>53</sup> No obstante, debido a la gravedad de los hechos del presente caso y la situación de impunidad, la intensidad del sufrimiento causado a las víctimas, las alteraciones de sus condiciones de existencia y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario producidas, la Corte estima necesario ordenar el pago de una compensación por concepto de daño inmaterial, conforme a equidad,<sup>54</sup> la cual deberá ser entregada según lo estipulado en los párrafos 147 a 149 de la presente Sentencia, y de conformidad con los siguientes parámetros:

a) para cada uno de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, la Corte fija la cantidad de US\$50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América);

b) para los familiares inmediatos de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, que son a su vez víctimas, la Corte considera que el daño correspondiente debe ser compensado mediante el pago a su favor de las sumas que se indican a continuación:

<sup>51</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 3, párr. 132.b; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 257, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 68, párr. 159.

<sup>52</sup> Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 386; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 257, y *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 16, párr. 229.

<sup>53</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 3, párr. 131; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 387, y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 6, párr. 189.

<sup>54</sup> Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 390; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota párr. 258, y *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 92, párr. 87.

i. US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de la madre, del padre, de la cónyuge o de la compañera permanente y de cada hija e hijo de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba;

ii. US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de cada hermana o hermano de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba;

iii. la cantidad mencionada en el inciso i) será acrecida mediante el pago de US\$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para Patricia Jazmín Goiburú Benítez, Claudia Anahí Mancuello Ríos, Carlos Marcelo Mancuello Ríos y Emilio Raúl Mancuello Bareiro, quienes eran menores de edad al momento de la desaparición forzada de sus padres y hermano, respectivamente, ya que dichos sufrimientos aumentaron por su condición de menores de edad y la desprotección a la que se vieron sometidos por el Estado;

iv. la cantidad mencionada en el inciso i) y ii) será acrecida mediante el pago de \$3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) para las señoras Ana Arminda Bareiro de Mancuello y Elva Elisa Benítez de Goiburú, así como al señor Julio Darío Ramírez Villalba, quienes han promovido el proceso penal y se han vistos enfrentados a las irregularidades del proceso respecto de sus familiares;

v. la cantidad mencionada en el inciso i) será acrecida mediante el pago de \$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) para Gladis Esther Ríos de Mancuello quien fue detenida junto con su esposo y permaneció en prisión por casi tres años; le quitaron a su hija de meses sin decirle por un tiempo a quién se la habían entregado; pasó la mayor parte de su embarazo en la cárcel y crió a su bebé en prisión durante más de dos años. Finalmente, la Corte toma en consideración que, luego de ser expulsada del Paraguay, la señora Ríos de Mancuello vivió fuera de su país hasta que cayó la dictadura;

vi. la cantidad mencionada en el inciso i) será acrecida mediante el pago de \$8.000,00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) para María Magdalena Galeano quien fue detenida el mismo día de su compañero y permaneció en prisión por más de tres años;

vii. la cantidad mencionada en el inciso ii) será acrecida mediante el pago de \$8.000,00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América)

para Rosa Mujica Giménez quien fue detenida por ser hermana del señor Goiburú. Asimismo, dio a luz en una Comisaría. Una vez liberada, sufrió prisión domiciliaria y dos años más tarde volvió a ser detenida por dos meses, y

viii. la cantidad mencionada en el inciso i) será acrecida mediante el pago de \$3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) para Carlos Marcelo Mancuello Ríos, quien nació en una comisaría mientras su madre estaba privada de la libertad y la acompañó en la prisión durante sus dos y medio primeros años de vida, fecha en la cual fueron liberados y expulsados del Paraguay, luego de que hiciera una huelga de hambre reclamando noticias de su esposo. Él se fue con su madre al exilio.

162. La compensación determinada en el párrafo anterior a favor de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba será entregada de conformidad con el párrafo 148 de la presente Sentencia. La compensación determinada en el cuadro anterior será entregada directamente a cada beneficiario. Si alguno de ellos hubiere fallecido o falleciere antes de que le sea entregada la indemnización respectiva, el monto que le hubiera correspondido se distribuirá conforme al derecho nacional aplicable.<sup>55</sup>

*D) Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición)*

*a) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables*

164. El Estado está obligado a combatir la situación de impunidad que impera en el presente caso por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares,<sup>56</sup> quienes tienen

<sup>55</sup> Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 8, párr. 240; *Caso Baldeón García*, supra nota 6, párr. 192, y *Caso López Álvarez*, supra nota 31, párr. 203.

<sup>56</sup> Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 1, párr. 399; *Caso Baldeón García*, supra nota 6, párr. 195, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 5, párr. 266.

derecho a conocer la verdad de los hechos.<sup>57</sup> Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer.<sup>58</sup>

165. Asimismo, la Corte recuerda que los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquellas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes.<sup>59</sup> A la luz de lo anterior, el Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar las correspondientes responsabilidades intelectuales y materiales de los autores de los hechos cometidos en perjuicio de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba; y debe llevar a término los procesos penales incoados. Para ello debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos y así evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado debe informar a la Corte cada seis meses sobre las medidas adoptadas al respecto y, en particular, sobre los resultados obtenidos. Asimismo, dichos resultados deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera que la sociedad paraguaya pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.

166. En particular, según lo señalado anteriormente (*supra* párrs. 123 a 132), en los términos de la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Paraguay debe adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de extraditi-

<sup>57</sup> Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 8, párr. 245; *Caso Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 266, y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 5, párr. 76.

<sup>58</sup> Cfr. *Caso Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 266; *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 92, párr. 95, y *Caso de la "Masacre de Mpiripán"*, *supra* nota 2, párr. 297.

<sup>59</sup> Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 8, párr. 246; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 6, párr. 197, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 219.

ción que correspondan bajo las normas internas o de derecho internacional pertinentes. Asimismo, en función de la efectividad del mecanismo de garantía colectiva establecido bajo la Convención, y según fue declarado, Paraguay, al igual que los Estados Partes en la Convención, deben colaborar entre sí para erradicar la impunidad de las violaciones cometidas en este caso mediante el juzgamiento y sanción de sus responsables y a colaborar de buena fe entre sí, ya sea mediante la extradición o el juzgamiento en su territorio de esos responsables.

167. Respecto de la solicitud de los representantes relativa a que el Estado dicte una ley para que se reconozca dentro del Código Civil la figura del “ausente por desaparición forzada” a las personas que hayan sido privadas de su libertad seguida de su desaparición desde 1954 hasta 1989, el Tribunal considera que dicha solicitud no ha sido suficientemente fundamentada tanto en los alegatos de fondo, como en los de reparaciones, por lo cual la Corte no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse al respecto.

168. Los representantes han solicitado que la Corte ordene al Estado “realizar las reformas penales y procesales penales necesarias en Paraguay para permitir el juzgamiento en ausencia”, con base en que actualmente “eso parece ser un problema que ha impedido iniciar procesos penales contra Stroessner y Montanaro”. Al respecto, la Corte observa que no existe un consenso claro ni en la doctrina ni en las legislaciones nacionales de los Estados de la región acerca de la regulación de este instituto procesal. Además, existen casos en que las condenas en ausencia o rebeldía no se ejecutan por no haberse hecho efectivas las órdenes de captura libradas en contra de las personas condenadas, lo cual termina convirtiéndose en un factor de impunidad, y en un beneficio a su favor, por la acción de la justicia que los condena pero no hace efectiva la sanción impuesta.<sup>60</sup> Por ende, la Corte no se pronunciará al respecto.

169. La Corte valora como un principio de reparación la aprobación de la Ley 2225 “por la cual se crea la Comisión de la Verdad y Justicia” para “investigar hechos que constituyen o pudieran constituir violaciones a los derechos humanos cometidos por agentes estatales o paraestatales

<sup>60</sup> Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 293 y 312; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párrs. 187 y 211, y *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, *supra* nota 2, párr. 240.

entre mayo de 1954 hasta la promulgación de la Ley”. Al respecto, el Tribunal considera que el trabajo de dicha Comisión podría contribuir a la búsqueda de la verdad de un período histórico del Paraguay, por lo que ello constituye un esfuerzo muy importante realizado por parte del Estado. Al respecto, el Tribunal insta al Estado a que continúe con el desarrollo de la misma.

170. La Corte valora positivamente la creación del Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos, conocido como “Archivo del Terror”, el cual ha contribuido a la búsqueda de la verdad histórica no sólo del Paraguay, sino de la región entera. La preservación, clasificación y sistematización de dichos documentos constituye un importante esfuerzo para el establecimiento y reconocimiento de la verdad histórica de los hechos vividos en el Cono Sur durante varias décadas.

b) *Búsqueda y sepultura de los restos de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba*

171. El derecho de los familiares de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba de conocer dónde se encuentran los restos mortales de éstas,<sup>61</sup> constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas.<sup>62</sup> Asimismo, el Tribunal ha señalado que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos.<sup>63</sup>

<sup>61</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párrs. 270-273; *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 16, párr. 265, y *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia del 7 de junio de 2003, Serie C, No. 99, párr. 187.

<sup>62</sup> Cfr. *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 16, párr. 265; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 58, párr. 187, y *Caso del Caracazo*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 29 de agosto de 2002, Serie C, No. 95, párr. 122.

<sup>63</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 6, párr. 208; *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 2, párr. 315, y *Caso López Álvarez*, *supra* nota 31, párr. 214.

172. La Corte considera indispensable que, para efectos de las reparaciones, el Estado proceda de inmediato a la búsqueda y localización de los restos mortales de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba. Si se encuentran dichos restos mortales, el Estado deberá entregarlos a la brevedad posible a sus familiares, previa comprobación genética de filiación. Además, el Estado deberá cubrir los gastos de entierro de éstos, de común acuerdo con los familiares de las mismas.

*c) Acto público de reconocimiento de responsabilidad  
y de desagravio*

173. Para que el allanamiento efectuado por el Paraguay y lo establecido por este Tribunal rindan plenos efectos de reparación a la preservación de la memoria de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba y en desagravio de sus familiares, así como para que sirvan de garantía de no repetición, la Corte estima que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por la desaparición forzada de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba y pedir una disculpa pública a sus familiares. Este acto deberá realizarse en presencia de los familiares de las mencionadas personas y también deberán participar altas autoridades del Estado. Este acto deberá celebrarse dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

174. Respecto de la solicitud referente a la creación de una plaza pública, la Corte observa que el Estado ya ha denominado un sitio público como “Plaza de los Desaparecidos”, lo cual constituye un importante reconocimiento público, de carácter general, a los desaparecidos forzadamente durante la dictadura del General Alfredo Stroessner Matiauda.

d) *Publicación de la sentencia*

175. Como lo ha dispuesto en otros casos, como medida de satisfacción,<sup>64</sup> el Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 39 a 41 y 48 a 54 del capítulo relativo al allanamiento parcial; los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes; el capítulo llamado “Responsabilidad internacional del Estado en el contexto del presente caso”, los párrafos considerativos 80 a 104 y 111 a 113, y la parte resolutive de la misma. Para estas publicaciones se fija el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

e) *Tratamiento físico y psicológico para los familiares*

176. La Corte estima que es preciso disponer una medida de reparación que busque reducir los padecimientos físicos y psíquicos de los familiares de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba. Con tal fin, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran dichas personas, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, a partir de la notificación de la presente Sentencia, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos. Al proveer el tratamiento psicológico se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual.

f) *Monumento en memoria de las víctimas desaparecidas*

177. El Estado debe construir un monumento en memoria de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba en un lugar céntrico y destacado de

<sup>64</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 3, párr. 151; *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 8, párr. 249, y *Caso Baldeón García*, supra nota 6, párr. 194.

la ciudad de Asunción. Dicho monumento deberá tener una placa que haga constar el nombre de esas víctimas y haga alusión al contexto de las desapariciones forzadas ocurridas durante la Operación Cóndor. Tal monumento deberá ser construido dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

*g) Educación en derechos humanos*

178. En consideración de que la desaparición de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba fue perpetrada por miembros de la Policía Nacional del Paraguay, en violación de normas imperativas de Derecho Internacional, el Estado deberá adoptar medidas tendientes a formar y capacitar a los miembros de sus cuerpos policiales sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos. Para ello, el Estado deberá implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos permanentes dentro de las fuerzas policiales paraguayas, en todos los niveles jerárquicos. Dentro de dichos programas se deberá hacer especial mención a la presente Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos y, específicamente a los relativos a la desaparición forzada de personas y tortura.

*i) Adecuación al Derecho Internacional de los delitos de tortura y desaparición forzada de personas*

179. Según lo señalado respecto del carácter de los tipos penales de tortura y desaparición forzada de personas contenidos en el Código Penal paraguayo vigente (*supra* párrs. 91 a 93), y en atención a las obligaciones del Estado derivadas de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y del artículo 2o. de la Convención Americana, la Corte estima pertinente ordenar al Estado que, como una garantía de no repetición de los hechos del presente caso, adecue en un plazo razonable la tipificación de los delitos de “desaparición forzosa” y tortura contenidas en los artículos 236 y 309 del actual Código Penal a las disposiciones aplicables del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

### E) *Costas y gastos*

180. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.<sup>65</sup>

181. La Corte toma en cuenta que algunos de los familiares de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba actuaron a través de representantes, tanto a nivel interno, como ante la Comisión y ante la Corte. En este caso ha sido establecido que algunos familiares han rendido testimonio en el proceso penal y se han constituido en querellantes en dicho proceso penal.

182. Asimismo, es necesario tomar en cuenta que los representantes de los familiares de las víctimas no presentaron sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma, a pesar de haber tenido la oportunidad de hacerlo. De tal manera, su participación en el proceso ante la Corte se limitó a cierta asistencia brindada a la Comisión para tomar las declaraciones juradas requeridas y a la presentación del escrito de alegatos finales. Además, si bien los representantes hicieron solicitudes de reembolso de las costas y gastos, no presentaron ante el Tribunal ningún documento de respaldo de los mismos.

<sup>65</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 3, párr. 152; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 8, párr. 252, y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 414.

183. En razón de lo anterior, el Tribunal estima equitativo ordenar al Estado que reintegre la cantidad de US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda paraguaya, a las señoras Elva Elisa Benítez de Goiburú y Ana Arminda Bareiro de Mancuello y al señor Julio Darío Ramírez Villalba, quienes entregarán al Comité de Iglesias para Ayudas de Emergencias (CIPAE) la cantidad de US\$8.000,00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda paraguaya y a *Global Rights* la cantidad de US\$2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda paraguaya, para compensar los gastos realizados por éstos ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano.

F) *Modalidad de cumplimiento (plazo, moneda, mora, supervisión de cumplimiento)*

184. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá construir un monumento en memoria de las víctimas, y deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial, así como el reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia (*supra* párrs. 155, 160, 161 y 183). En cuanto a la publicación de la presente Sentencia, así como al acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio (*supra* párrs. 173 y 175), el Estado dispone de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia, para cumplir con lo ordenado. En cuanto al tratamiento adecuado debido a los familiares de las víctimas desaparecidas, éste deberá brindarse a partir de la notificación de la presente Sentencia, y por el tiempo que sea necesario (*supra* párr. 176). A su vez, el Paraguay deberá realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de las desapariciones de las víctimas y debe llevar a término los procesos penales incoados (*supra* párrs. 165 y 166). El Estado debe informar a la Corte cada seis meses sobre las medidas adoptadas al respecto y, en particular, sobre los resultados obtenidos. (*supra* párr. 165). El Estado deberá proceder

de inmediato a la búsqueda y localización de los restos de las víctimas y si éstos se encuentran, el Estado deberá entregarlos a la brevedad posible a sus familiares (*supra* párrs. 171 y 172). En el caso de las otras reparaciones ordenadas, deberá cumplirlas en un plazo razonable (*supra* párrs. 178 y 179).

185. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de las víctimas será hecho directamente a éstos. Si falleciera alguno, el pago se hará conforme a los párrafos 149 y 162.

186. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que éstos las reciban dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera paraguaya solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

187. El pago destinado a solventar las costas y gastos generados por las gestiones realizadas por los familiares y por los representantes en los procedimientos interno e internacional, según sea el caso, serán hechos a las señoras Elva Elisa Benítez Feliú de Goiburú y Ana Arminda Bareiro de Mancuello, y al señor Julio Darío Ramírez Villalba (*supra* párr. 183), quienes efectuarán los pagos correspondientes.

188. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda paraguaya, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

189. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnizaciones y por reintegro de costas y gastos, no podrán ser afectados o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros. Por ende, deberán ser entregados a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia.

190. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en el Paraguay.

191. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, Paraguay deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la misma.